



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Viceministerial de  
Justicia

Programa Nacional de  
Centros Juveniles

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

# *Resolución de Dirección Ejecutiva*

**N.º 123 -2023-JUS/PRONACEJ**

Lima, 26 de mayo de 2023

**VISTO**, la Carta N.º 748-2022-JUS/PRONACEJ-UGRH de fecha 04 de noviembre del 2022 y el Informe del Órgano Instructor N.º 003-2023-JUS/PRONACEJ-UGRH de fecha 13 de marzo del 2023, emitidos por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, y el Expediente N.º 096-A-2022-STPAD;

## **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Mediante el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria; estableciendo en el literal c) del artículo 93, que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador le corresponde en primera instancia, en el caso de destitución, al jefe de Recursos Humanos en calidad de órgano instructor, y el Titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

En cuanto a la aplicación de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 6.3 establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Por su parte, el artículo 91 del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Bajo ese contexto, mediante Carta N.º 748-2022-JUS/PRONACEJ-UGRH de fecha 04 de noviembre del 2022, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos inició procedimiento administrativo disciplinario al servidor Antoni Junior Sena Cashpa, por la comisión de los siguientes hechos, norma jurídica vulnerada y falta administrativa:

**Hechos:** El servidor **Antoni Junior Sena Cashpa**, en su condición de Jefe de la Subunidad de Abastecimiento del Programa Nacional de Centros Juveniles, no habría coordinado y ejecutado acciones de seguridad sobre los bienes muebles del



Programa Nacional de Centros Juveniles, ya que, teniendo conocimiento que la Unidad de Administración no había autorizado la continuidad de la contratación del Servicio de Seguridad y vigilancia en las instalaciones de la Sede Central de Lima y sus locales periféricos del Programa Nacional (Contrato N.º 28-2021-JUS/PRONACEJ-UA de fecha 04 de agosto del 2021), y que este vencía el 05 de agosto del 2022, no advirtió ni sustentó los motivos por los cuales debía continuarse con la contratación del servicio de seguridad y vigilancia, a pesar de tener conocimiento de que mediante Resolución Jefatural N.º 024-2022-JUS/PRONACEJ-UA de fecha 27 de abril de 2022, se aprobó el documento equivalente de la IOARR denominado *"Adquisición de computadora, computadora, impresora e impresora en el (la) Centros Juveniles de Medio Abierto y Medio Cerrado – Distrito de todos – Provincia – todos – Departamento – Mul.Dep"* con CUI: 2489944, con un presupuesto general de S/. 5,162,026.14, y que dicha adquisición iba a ingresar al almacén ubicado en la Av. César Vallejo N.º 1184 – Urb. Risso – Lince, siendo que el 21 de setiembre del 2022 ingresó el lote de 620 CPU y teclados, advirtiéndose así que no habría cumplido diligentemente su función de coordinar y ejecutar acciones de seguridad sobre los bienes muebles del Programa Nacional de Centros Juveniles; como consecuencia de ello, el 23 de octubre del 2022 fueron sustraídos del almacén un total de 508 CPU y 508 teclados.

### **Norma jurídica vulnerada**

**Antoni Junior Sena Cashpa** habría omitido el cumplimiento de su función de Jefe de la Subunidad de Abastecimiento, prevista en el artículo 18º literal g) del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Centros Juveniles aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 0247-2021-JUS de fecha 09 de diciembre de 2021, que establece lo siguiente:

***Artículo 18.- Funciones de la Subunidad de Abastecimiento***  
(...)

- g) **Coordinar y ejecutar acciones de mantenimiento, conservación y seguridad sobre los bienes muebles e inmuebles y vehículos del Programa.**

### **Falta Administrativa:**

En ese sentido, se advierte que el servidor **Antoni Junior Sena Cashpa** habría incurrido en la comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en el literal d) del artículo 85º de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, que estipula:

***Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil***

***Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario***

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

(...)

***d) La negligencia en el desempeño de las funciones***

Cabe señalar, que en cuanto a la aplicación del inciso d) del artículo 85º de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, que establece: "La negligencia en el desempeño de sus funciones", la Resolución de Sala Plena N.º 001-2019-SERVIR/TSC, señala



como uno de los precedentes administrativos de observancia obligatoria el fundamento 40, que precisa lo siguiente:

*"40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, **corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez**, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen." (Énfasis agregado)*

En virtud a ello, se precisa que la conducta que configura la negligencia **es por omisión**, considerando como conducta omisiva el incumplir con la función señalada en el artículo 18° literal g) del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Centros Juveniles aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 0247-2021-JUS de fecha 09 de diciembre de 2021, al haber omitido cumplir su función de coordinar y ejecutar acciones de seguridad sobre los bienes muebles del Programa que se encontraban en el almacén del Programa Nacional de Centros Juveniles ubicado en la Av. César Vallejo N.º 1184 – Urb. Risso – Lince, correspondiente a 620 CPU y teclados;

#### **Descargos presentados por el servidor procesado**

Con la finalidad de garantizar el Principio al Debido Proceso, con fecha 08 de noviembre del 2022, se notificó al servidor Antoni Junior Sena Cashpa el acto de inicio de PAD contenido en la Carta N.º 748-2022-JUS/PRONACEJ-UGRH de fecha 04 de noviembre del 2022, mediante la cual se inició procedimiento administrativo disciplinario, comunicando, entre otros aspectos que: *"puede ejercer su derecho a la defensa presentando sus descargos y pruebas que estime pertinente, dirigido al Órgano Instructor, en el plazo de 5 días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario (...)"*, con ello a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Ahora bien, a través del escrito S/N de fecha 15 de noviembre de 2022, el servidor Antoni Junior Sena Cashpa solicitó ampliación de plazo por quince (15) días hábiles para presentar descargos, debido a que debía reunir la documentación necesaria para una adecuada defensa;

Por lo que, con Carta N.º 00802-2022-JUS/PRONACEJ-UGRH de fecha 16 de noviembre de 2022, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos otorgó el plazo adicional de quince (15) días hábiles, requerido por el servidor procesado;

Es así, que mediante Escrito S/N de fecha 06 de diciembre de 2022, el servidor procesado Antoni Junior Sena Cashpa presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

- a) Señala que el acto de apertura del presente procedimiento incurre en un grave vicio de tipificación, lo cual acarrea una nulidad, ya que se le atribuyó responsabilidad por haber infringido el artículo 18° del Manual de Operaciones de la Entidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 0247-2021-JUS que en su literal g) establece como función la de coordinar y ejecutar acciones de seguridad sobre los bienes muebles del Programa, en ese contexto, precisa que la norma en mención no impone una obligación a un funcionario o servidor en específico sino que atribuyen funciones a un órgano de la



entidad, es decir, a la Subunidad de Abastecimiento y no al Jefe de la Subunidad de Abastecimiento, señalando que las funciones deben referirse a un cargo, no a un órgano o unidad orgánica de la entidad.

- b) Señala que la falta atribuida debe describir con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, realizándose una correcta operación de subsunción, la cual describa los fundamentos por los que el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta.
- c) Señala que mediante Informe N.º 01200-2022-JUS/PRONACEJ-UA-SA remitió el Informe Técnico N.º 00019-2022-AMVF, a través del cual el Coordinador de Servicios Generales de la Subunidad de Abastecimiento del PRONACEJ remitió los términos de referencia para que se inicien los trámites administrativos que deriven en el procedimiento de selección para la contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia de la Sede Central de Lima y sus Locales Periféricos del Programa Nacional, solicitando autorización a la Unidad de Administración a fin de proseguir con los trámites administrativos para dicha contratación del servicio.
- d) Señala que la desactivación del servicio de vigilancia el 05 de agosto de 2022 con la empresa Alerta Máxima CPS S.A.C., no fue debido a una decisión que tomó sino a una consecuencia directa e inmediata del no otorgamiento de autorización por la Unidad de Administración, precisando que se le atribuye responsabilidad por hechos de terceros, precisando que se vulneró el Principio de Causalidad, que señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
- e) Señala que en su condición de Jefe de la Subunidad de Abastecimiento no tuvo participación alguna sobre la contratación de personal por locación de servicios para la seguridad, precisando que la Unidad de Administración conjuntamente con la Unidad de Seguridad y la Unidad de Planeamiento y Presupuesto fueron quienes evaluaron el tema del servicio de seguridad de los Centros Juveniles y Locales Periféricos.
- f) Señala que, la Dirección Ejecutiva con Memorandum N.º 00253-2022-JUS/PRONACEJ había dado la indicación al Jefe de la Unidad de Gestión de Seguridad Integral para que se sirva prever las acciones necesarias para asegurar la asignación de la función de seguridad para que la Sede Central y los Centros Juveniles cuenten con dicho servicio, y en ese sentido, correspondía a la Unidad de Gestión de Seguridad realizar las acciones necesarias para garantizar la cobertura del servicio de seguridad y vigilancia.
- g) Señala que en su condición de Jefe de la Subunidad de Abastecimiento debía confiar en la efectividad de las coordinaciones que venía realizando la Unidad de Administración (a la cual ya se le había informado sobre la necesidad de efectuar gestiones para autorizar la contratación del servicio de vigilancia), y la Unidad de Gestión de Seguridad Integral de los Centros Juveniles (quien ya había tomado conocimiento de la ausencia de recursos para la contratación), precisando que la responsabilidad atribuida no se encontraba dentro de su exclusiva esfera de control, precisando que no estaban exclusivamente a su cargo y que tanto la Unidad de Administración como la Unidad de Gestión de Seguridad Integral debían tomar las acciones necesarias de resguardo de los intereses institucionales.



- h) Señala que los bienes sustraídos debieron ser distribuidos oportunamente, considerando que la Unidad de Gestión de Seguridad recomendó su pronta distribución, precisando que la no distribución oportuna se debió a que la asignación y distribución de computadoras no se tenía planificada ya que en la formulación del proyecto de inversión IOARR esta no estaba contemplada.

### **Del análisis efectuado por el Órgano Instructor**

Mediante Informe del Órgano Instructor N.º 0003-2023-JUS/PRONACEJ-UGRH de fecha 13 de marzo del 2023, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos emitió la calificación de la fase instructiva sobre el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor Antoni Junior Sena Cashpa, iniciado bajo la prognosis de sanción de destitución, en el que se recomendó a este Órgano Sancionador, modificar la sanción inicialmente propuesta por la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por doce (12) meses;

En ese sentido, el Órgano Instructor evaluó esta propuesta, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- a) Se ha corroborado la responsabilidad administrativa del servidor Antoni Junior Sena Cashpa, en su condición de Jefe de la Subunidad de Abastecimiento del Programa Nacional de Centros Juveniles, al no haber coordinado y ejecutado acciones de seguridad sobre los bienes muebles del Programa Nacional de Centros Juveniles, ya que, teniendo conocimiento que la Unidad de Administración no había autorizado la continuidad de la contratación del Servicio de Seguridad y vigilancia en las instalaciones de la Sede Central de Lima y sus locales periféricos del Programa Nacional (Contrato N.º 28-2021-JUS/PRONACEJ-UA de fecha 04 de agosto del 2021), y que este vencía el 05 de agosto del 2022, no advirtió ni sustentó los motivos por los cuales debía continuarse con la contratación del servicio de seguridad y vigilancia, a pesar de tener conocimiento de que mediante Resolución Jefatural N.º 024-2022-JUS/PRONACEJ-UA de fecha 27 de abril de 2022, se aprobó el documento equivalente de la IOARR denominado *"Adquisición de computadora, computadora, impresora e impresora en el (la) Centros Juveniles de Medio Abierto y Medio Cerrado – Distrito de todos – Provincia – todos – Departamento – Mul.Dep"* con CUI: 2489944, con un presupuesto general de S/. 5,162,026.14, y que dicha adquisición iba a ingresar al almacén ubicado en la Av. César Vallejo N.º 1184 – Urb. Risso – Lince, siendo que el 21 de setiembre del 2022 ingresó el lote de 620 CPU y teclados, advirtiéndose así que no habría cumplido diligentemente su función de coordinar y ejecutar acciones de seguridad sobre los bienes muebles del Programa Nacional de Centros Juveniles; como consecuencia de ello, el 23 de octubre del 2022 fueron sustraídos del almacén un total de 508 CPU y 508 teclados, omitiendo cumplir con su función prevista en el artículo 18º literal g) del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Centros Juveniles aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 0247-2021-JUS de fecha 09 de diciembre de 2021, incurriendo en la falta de carácter disciplinario establecida en el literal d) del artículo 85º de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil.
- b) Por tanto, el Órgano Instructor considera que, en aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad, se modifique la sanción de Destitución



propuesta, por la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por doce (12) meses.

### Del informe oral

Mediante Carta N.º 00010-2023-JUS/PRONACEJ-DE<sup>1</sup> de fecha 29 de marzo del 2023, se notificó al servidor Antoni Junior Sena Cashpa, la fecha y hora para que lleve a cabo su respectivo informe oral, la misma que fue reprogramada mediante Carta N.º 00014-2023-JUS/PRONACEJ<sup>2</sup> de fecha 04 de abril del 2023, y a través de la Carta N.º 00016-2023-JUS/PRONACEJ<sup>3</sup> de fecha 11 de abril del 2023, notificado al citado servidor, el mismo que se llevó a cabo el día 19 de abril del 2023, a las 14:30 horas, en el que el servidor procesado hizo uso de la palabra, manifestando principalmente lo siguiente:

- a) Señaló que realizó las acciones necesarias para contratar el Servicio de Seguridad y vigilancia en las instalaciones de la Sede Central de Lima y sus locales periféricos del Programa Nacional, ya que comunicó a la Unidad de Administración que el Contrato N.º 28-2021-JUS/PRONACEJ-UA de fecha 04 de agosto del 2021, culminaba el 05 de agosto de 2022 a las 07:00 horas, por lo que, en su condición de Jefe de la Subunidad de Abastecimiento realizó acciones para la contratación del Servicio de Seguridad, y como consecuencia se contrató locadores para el servicio de seguridad y vigilancia en la Sede Central y lugares periféricos del PRONACEJ.

Al respecto, si bien se advierte que el servidor procesado emitió el Informe N.º 01200-2022-JUS/PRONACEJ-UA-SA de fecha 27 de mayo de 2022 y el Informe N.º 01689-2022-JUS/PRONACEJ-UA-SA de fecha 22 de julio de 2022, a través de los cuales solicitó a la Unidad de Administración autorización para continuar con la Contratación del Servicio de Seguridad y vigilancia en las instalaciones de la Sede Central de Lima y sus locales periféricos del Programa Nacional, comunicando además que el contrato culminaba el 05 de agosto de 2022, no se advierte que en su condición Jefe de la Subunidad de Abastecimiento, haya advertido el riesgo de seguridad que existía en el almacén ubicado en la Av. César Vallejo N.º 1184 – Urb. Risso – Lince, considerando que el 21 de setiembre del 2022 ingresaron 620 CPU y teclados.

Asimismo, se advierte que el servidor procesado debió ejecutar acciones de seguridad sobre los bienes que se encontraban en el almacén antes mencionado, debiendo solicitar mayor refuerzo en la seguridad y vigilancia en el almacén donde se encontraban los 620 CPU y teclados, ello considerando que el área usuaria era directamente la Subunidad de Abastecimiento<sup>4</sup>.

- b) Señaló que siempre existió seguridad y vigilancia en la sede de la Av. César Vallejo, que el local donde se guardaban las computadoras adquiridas siempre contó con el servicio de seguridad y vigilancia, tanto por la empresa

<sup>1</sup> Recepcionado con fecha 31 de marzo de 2023.

<sup>2</sup> Recepcionado con fecha 04 de abril de 2023.

<sup>3</sup> Recepcionado con fecha 12 de abril de 2023.

<sup>4</sup> De acuerdo a la Clausula Octava del Contrato N.º 028-2021-JUS-PRONACEJ-UA, la conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señalando además que, la conformidad será otorgada por la Sub Unidad de Abastecimiento de PRONACEJ. Asimismo, el citado artículo 168 establece que la recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria, por lo que, en el presente caso el área usuaria es la Subunidad de Abastecimiento.



Alerta Máxima CPS S.A.C., hasta el 05 de agosto de 2022 y posteriormente por la contratación de terceros, precisando que en ambos casos solo se contaba con un personal y que la sustracción de las computadoras se dio a consecuencia de que no fueron distribuidas oportunamente.

Al respecto, es pertinente manifestar que si bien el almacén ubicado en la Av. César Vallejo N.º 1184 – Urb. Risso – Lince, según lo manifestó el servidor procesado, siempre contó con seguridad y vigilancia, a la fecha de la sustracción de los 508 CPU y 508 teclados, el almacén contaba solo con un personal (tercero) de seguridad y vigilancia conforme lo manifestó el servidor procesado, al igual que cuando se encontraba brindando sus servicios la empresa Alerta Máxima CPS S.A.C., por lo que, el servidor procesado, en su condición de Jefe de la Subunidad de Abastecimiento, quien tiene la función de coordinar y ejecutar acciones de seguridad sobre los bienes muebles de la entidad, debió considerar que el 21 de septiembre de 2022 ingresó al almacén un lote de 620 CPU y teclados, los cuales requerían de mayor resguardo considerando el monto de dichos equipos, sin embargo, el servidor procesado no advirtió el riesgo que implicaba tener esa cantidad de equipos en el almacén ubicado en la Av. César Vallejo N.º 1184 – Urb. Risso – Lince.

- c) Señaló que se le ha cuestionado el no haber informado, el no haber advertido y previsto la seguridad del almacén, considerando que existía esa cantidad de computadoras.

En efecto, lo que se cuestiona en el presente caso al servidor procesado es que en su condición de Jefe de la Subunidad de Abastecimiento, quien tenía como función la de coordinar y ejecutar acciones de seguridad sobre los bienes muebles del Programa, y teniendo en cuenta que el 21 de septiembre de 2022 ingresó un lote de 620 CPY y teclados al almacén ubicado en la Av. César Vallejo N.º 1184 – Urb. Risso – Lince, este no advirtió el riesgo que implicaba tener esa cantidad de equipos en el almacén que contaba solo con un personal para la vigilancia y seguridad, debiendo haber coordinado y ejecutado acciones de seguridad para resguardar los bienes que se encontraban en el almacén; sin embargo, no se advierte que el servidor procesado haya requerido alguna acción de seguridad al respecto.

Posteriormente al informe oral realizado, el servidor procesado presentó el Escrito de fecha 25 de abril del 2023, en el cual señaló lo siguiente:

- El servidor procesado señala que los hechos imputados se encontraban fuera de su esfera de control, señalando que correspondía a la Unidad de Gestión de Seguridad Integral de Centros Juveniles realizar las acciones necesarias para garantizar la cobertura del servicio de seguridad y vigilancia.

Al respecto, es pertinente señalar que la Unidad de Gestión de Seguridad Integral de Centros Juveniles según el artículo 32º del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Centros Juveniles, la Unidad de Gestión de Seguridad Integral de Centros Juveniles es responsable de *Planificar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones orientadas a **garantizar la seguridad en los centros juveniles (Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación y Servicio de Orientación al Adolescente)***, no teniendo responsabilidad, ni la función de prever acciones de seguridad



de la Sede Central y mucho menos en la custodia de los bienes muebles del almacén.

- Señala que los bienes sustraídos debieron ser distribuidos oportunamente, siendo esta la correcta imputación de los hechos acontecidos.

Al respecto, es pertinente señalar que en el presente expediente no se advierte que el servidor procesado en su condición de Jefe de la Subunidad de Abastecimiento haya advertido el riesgo que implicaba tener esa cantidad de equipos en el almacén y que, en consideración a ello, haya solicitado mediante algún documento se realice una pronta distribución de los equipos o que, mientras dure dicha distribución, se aumente la seguridad y vigilancia en el almacén, que en la fecha solo contaba con un miembro de seguridad.

Asimismo, el servidor procesado adjunta la siguiente documentación como medios de prueba señalados en el informe oral:

- El Informe N.º 00302-2022-JUS/PRONACEJ-UA-SA de fecha 16 de febrero de 2022, emitido por la Subunidad de Abastecimiento y dirigido a la Unidad de Administración, solicitando una demanda adicional al PIA 2022, en el cual el servidor procesado manifestó lo siguiente:

*"De la Asignación Presupuestaria para el AF-2022, el Servicio de Seguridad y Vigilancia se encuentra a cargo de la Subunidad de Abastecimiento, advirtiendo que existe déficit en varias específicas de gasto, el cual no permitía el adecuado funcionamiento del Programa Nacional de Centros Juveniles, lo cual imposibilitaba la adquisición de bienes o contratación de servicios para el funcionamiento de Centros Juveniles".*

Es decir, se advierte que el servidor procesado tenía conocimiento que el Servicio de Seguridad y Vigilancia se encontraba a cargo de la Subunidad de Abastecimiento que dirigía, siendo responsabilidad del servidor procesado realizar acciones pertinentes para dotar de seguridad y vigilancia al almacén ubicado en la Av. César Vallejo N.º 1184 – Urb. Risso – Lince, ya que, en su condición de Jefe de la Subunidad de Abastecimiento debió coordinar o ejecutar acciones de seguridad en el almacén debido a la cantidad y el valor de las computadoras que habían ingresado al almacén, solicitando mayor personal tercero para que resguarde el almacén hasta que se culmine el proceso de distribución, no obstante, no se advierte que el servidor procesado haya solicitado, a través de algún documento, vigilancia para el resguardo de los 508 CPU y 508 teclados que fueron sustraídos el 23 de octubre de 2022.

- Memorándum Múltiple N.º 00008-2022-JUS/PRONACEJ-UGSICJ de fecha 25 de agosto de 2022, emitido por la Unidad de Gestión de Seguridad y Vigilancia de Centros Juveniles, con la cual solicitó a la Unidad de Administración reforzar el servicio de seguridad y vigilancia en el turno nocturno de la Sede Central considerando el equipamiento de las oficinas que se venían dando.

Al respecto, en el presente documento se advierte que fue la Unidad de Gestión de Seguridad y Vigilancia de Centros Juveniles es quien solicitó el



refuerzo de la seguridad y vigilancia del almacén ubicado en la Av. César Vallejo N.º 1184 – Urb. Risso – Lince, sin advertir que exista algún documento en el cual el área usuaria, es decir, la Subunidad de Abastecimiento requiera a la Unidad de Administración refuerzo para la seguridad y vigilancia, ello en consideración a la cantidad de equipamiento que había en el almacén antes citado.

- Memorándum N.º 01038-2022-JUS/PRONACEJ-UA de fecha 13 de septiembre de 2022, emitido por la Unidad de Administración a través del cual solicita a la Subunidad de Abastecimiento reforzar el servicio de seguridad y vigilancia del turno nocturno de la Sede Central ubicado en el almacén ubicado en la Av. César Vallejo N.º 1184 – Urb. Risso – Lince, precisando que la Dirección Ejecutiva dispuso la contratación de un personal adicional para la seguridad.

Se advierte que, el servidor procesado en su condición de Jefe de la Subunidad de Abastecimiento tenía conocimiento de la necesidad que existía para reforzar la seguridad y vigilancia en el almacén ubicado en la Av. César Vallejo N.º 1184 – Urb. Risso – Lince.

- Correo electrónico de fecha 09 de agosto de 2023, mediante el cual el servidor procesado, en su condición de Jefe de la Subunidad de Abastecimiento requirió a la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, la habilitación presupuestal para la contratación de locadores de servicios para el Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central del PRONACEJ.

Al respecto, se advierte que la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización emitió pronunciamiento señalando que si existía parcialmente los recursos para la atención de la contratación del servicio y que se realizarán las gestiones para contar con la totalidad de los recursos.

- Memorándum N.º 00077-2022-JUS/PRONACEJ-UGSICJ de fecha 03 de agosto de 2022, emitido por el Jefe de la Unidad de Gestión de Seguridad y Vigilancia de Centros Juveniles, con el cual solicitó a la Unidad de Administración y a la Subunidad de Abastecimiento que se proceda a contratar de manera temporal el servicio de Seguridad y Vigilancia para los locales de la Sede Central del PRONACEJ, a través de locadores de servicio haciendo llegar los términos de referencia.

En ese sentido, se advierte que el 03 de agosto de 2022, la Unidad de Gestión de Seguridad y Vigilancia de Centros Juveniles solicitó se contrate el Servicio de Seguridad y Vigilancia a través de locadores de servicio, adjuntando incluso los términos de referencia, mas no se evidencia que el servidor procesado haya advertido el riesgo de seguridad existente por el almacenamiento de las 508 CPU y 508 teclados que fueron sustraídas el 23 de octubre de 2022.

En ese sentido, se advierte que el servidor procesado teniendo la condición de Jefe de la Subunidad de Abastecimiento y área usuaria en el proceso por el Servicio de Seguridad y vigilancia en las instalaciones de la Sede Central de Lima y sus locales periféricos del Programa Nacional, a través del Contrato N.º 28-2021-JUS/PRONACEJ-UA de fecha 04 de agosto del 2021, debió cumplir la función de coordinar y ejecutar



acciones de seguridad sobre los bienes muebles del Programa Nacional, advirtiéndose que en el presente caso el servidor procesado solicitó autorización para que se inicien los trámites administrativos para la contratación del Servicio de Seguridad y vigilancia en las instalaciones de la Sede Central de Lima y sus locales periféricos del Programa Nacional y que en efecto, el almacén ubicado en la Av. César Vallejo N.º 1184 – Urb. Risso – Lince, no se quedó sin seguridad y vigilancia, este no consideró que al ingresar una cantidad de 620 CPU y teclados debió ejecutar acciones de seguridad sobre los bienes muebles que ingresaron el 21 de septiembre de 2022, solicitando reforzar la seguridad y vigilancia del almacén antes mencionado por el riesgo inminente que existía al contar con esa cantidad de equipos en el almacén ubicado en la Av. César Vallejo N.º 1184 – Urb. Risso – Lince;

### **Análisis del Órgano Sancionador sobre los descargos y los hechos que determinan la comisión o no de la falta**

Previamente a realizar el análisis de los descargos presentados, es oportuno señalar que los hechos materia de la presente evaluación se dan en relación a que el servidor **Antoni Junior Sena Cashpa**, en su condición de Jefe de la Subunidad de Abastecimiento del Programa Nacional de Centros Juveniles, no habría coordinado y ejecutado acciones de seguridad sobre los bienes muebles del Programa Nacional de Centros Juveniles, ya que, teniendo conocimiento que la Unidad de Administración no había autorizado la continuidad de la contratación del Servicio de Seguridad y vigilancia en las instalaciones de la Sede Central de Lima y sus locales periféricos del Programa Nacional (Contrato N.º 28-2021-JUS/PRONACEJ-UA de fecha 04 de agosto del 2021), y que este vencía el 05 de agosto del 2022, no advirtió ni sustentó los motivos por los cuales debía continuarse con la contratación del servicio de seguridad y vigilancia, a pesar de tener conocimiento de que mediante Resolución Jefatural N.º 024-2022-JUS/PRONACEJ-UA de fecha 27 de abril de 2022, se aprobó el documento equivalente de la IOARR denominado *"Adquisición de computadora, computadora, impresora e impresora en el (la) Centros Juveniles de Medio Abierto y Medio Cerrado – Distrito de todos – Provincia – todos – Departamento – Mul.Dep"* con CUI: 2489944, con un presupuesto general de S/. 5,162,026.14, y que dicha adquisición iba a ingresar al almacén ubicado en la Av. César Vallejo N.º 1184 – Urb. Risso – Lince, siendo que el 21 de setiembre del 2022 ingresó el lote de 620 CPU y teclados, advirtiéndose así que no habría cumplido diligentemente su función de coordinar y ejecutar acciones de seguridad sobre los bienes muebles del Programa Nacional de Centros Juveniles; como consecuencia de ello, el 23 de octubre del 2022 fueron sustraídos del almacén un total de 508 CPU y 508 teclados;

En relación a los hechos imputados, el servidor procesado en el fundamento a) de su escrito de descargo manifiesta que el acto de apertura del presente procedimiento incurre en un grave vicio de tipificación, lo cual acarrea una nulidad, ya que se le atribuyó responsabilidad por haber infringido el artículo 18º del Manual de Operaciones de la Entidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 0247-2021-JUS que en su literal g) establece como función la de coordinar y ejecutar acciones de seguridad sobre los bienes muebles del Programa, en ese contexto, precisa que la norma en mención no impone una obligación a un funcionario o servidor en específico sino que atribuye funciones a un órgano de la entidad, es decir, a la Subunidad de Abastecimiento y no al Jefe de la Subunidad de Abastecimiento, señalando que las funciones deben referirse a un cargo, no a un órgano o unidad orgánica de la entidad;

Al respecto, conforme lo ha manifestado el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos a través del Memorándum N.º 01519-2022-JUS/PRONACEJ-UGRH de fecha 28 de diciembre del 2022, las funciones que debe realizar la Subunidad de



Abastecimiento son las establecidas en el artículo 18° del Manual de Operaciones de la Entidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 0247-2021-JUS, que en su literal g) establece como función la de coordinar y ejecutar acciones de seguridad sobre los bienes muebles del Programa, y al ser dicha función desarrollada por la Subunidad de Abastecimiento, también constituyen funciones que debe gestionar el Jefe de la Subunidad de Abastecimiento de manera responsable por el cargo que ostenta, es decir, el Jefe de la Subunidad de Abastecimiento debía coordinar y ejecutar acciones de seguridad sobre los bienes muebles del Programa Nacional de Centros Juveniles, por lo tanto, lo señalado por el servidor procesado no desvirtúa el cargo imputado en su contra;

Sumado a ello, se advierte que en el presente caso, el servidor procesado en su condición de Jefe de la Subunidad de Abastecimiento, si bien a través del Informe N.º 01200-2022-JUS/PRONACEJ-UA-SA de fecha 27 de mayo de 2022 trasladó a la Unidad de Administración el Informe Técnico N.º 00019-2022-AMVF, emitido por el Coordinador de Servicios Generales de la Subunidad de Abastecimiento, a fin de continuar con el trámite para la contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia en las Instalaciones de la Sede Central de Lima y sus Locales Periféricos del Programa Nacional, este no comunicó, ni advirtió a la Unidad de Administración que el Contrato N.º 28-2021-JUS/PRONACEJ-UA del 04 de agosto de 2021, culminaba el 05 de agosto de 2022, tampoco manifestó la necesidad que existía de contar con la seguridad por la cantidad de computadoras que se encontraban en el almacén ubicado en la Av. César Vallejo N.º 1184 – Urb. Risso – Lince, siendo recién el 22 de julio de 2022, es decir, trece (13) días antes de su vencimiento, que el servidor procesado comunicó a la Unidad de Administración que el Contrato con la empresa Alerta Máxima CPS S.A.C., culminaba el 05 de agosto de 2022;

Asimismo, se advierte que el servidor procesado en su condición de Jefe de la Subunidad de Abastecimiento no coordinó ni ejecutó acciones de seguridad sobre los bienes muebles, toda vez que, si bien solicitó a la Unidad de Administración autorización para continuar con el proceso de Servicio de Seguridad y vigilancia en las instalaciones de la Sede Central de Lima y sus locales periféricos del Programa Nacional, este no habría considerado la cantidad de CPU y teclados que se encontraban en el almacén, lo cual implicaba un riesgo, por lo que, debió cumplir su función y ejecutar o coordinar alguna acción de seguridad, como solicitar mayor resguardo en el almacén ubicado en la Av. César Vallejo N.º 1184 – Urb. Risso – Lince, en tanto dure la distribución de los equipos que fueron adquiridos;

Por otro lado, el servidor procesado en el fundamento b) de su escrito de descargo manifiesta que, la falta atribuida debe describir con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, realizándose una correcta operación de subsunción, la cual describa los fundamentos por los que el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; al respecto, conforme ya se ha manifestado, el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Centros Juveniles aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 0247-2021-JUS de fecha 09 de diciembre de 2021, en su artículo 18°, literal g) establece como función la de coordinar y ejecutar acciones de seguridad sobre los bienes muebles del Programa, siendo una de las funciones que el Jefe de la Subunidad de Abastecimiento debe cumplir, la cual se subsume en la falta administrativa de incurrir en negligencia en el desempeño de las funciones, prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, toda vez que, el servidor procesado no coordinó, ni ejecutó acciones de seguridad sobre los bienes que se encontraban en almacén, ya que no advirtió a la Unidad de Administración el riesgo de seguridad que implicaba el ingreso de las 508 computadoras y 508 teclados que se encontraban en el almacén ubicado en la Av. César Vallejo N.º 1184 – Urb. Risso – Lince; en ese sentido,



respecto a la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil la Resolución de Sala Plena N.º 001-2019-SERVIR/TSC, precisa lo siguiente: *"Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.*<sup>5</sup>; por lo que, lo señalado por el servidor procesado no desvirtúa el cargo imputado en su contra;

Asimismo, el servidor procesado en el fundamento c) de su escrito de descargo manifiesta que, mediante Informe N.º 01200-2022-JUS/PRONACEJ-UA-SA remitió el Informe Técnico N.º 00019-2022-AMVF, a través del cual el Coordinador de Servicios Generales de la Subunidad de Abastecimiento del PRONACEJ remitió los términos de referencia para que se inicien los trámites administrativos que deriven en el procedimiento de selección para la contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia de la Sede Central de Lima y sus Locales Periféricos del Programa Nacional, solicitando autorización a la Unidad de Administración a fin de proseguir con los trámites administrativos para dicha contratación del servicio; no obstante, es preciso indicar que del Informe mencionado por el servidor procesado no se advierte que este haya comunicado o puesto a conocimiento de la Unidad de Administración que el Contrato N.º 28-2021-JUS/PRONACEJ-UA del 04 de agosto de 2021, culminaba el 05 de agosto de 2022, tampoco manifestó la necesidad que existía de contar con mayor seguridad por la cantidad de computadoras que se encontraban en el almacén ubicado en la Av. César Vallejo N.º 1184 – Urb. Risso – Lince, ni que este haya solicitado una pronta distribución de los equipos advirtiendo el riesgo que implicaba tener esa cantidad de equipos en el almacén, observándose que el servidor procesado no coordinó, ni ejecutó alguna acción de seguridad sobre las computadoras que se encontraban en el mencionado almacén, conforme se advierte a continuación:

**INFORME N° 01200-2022-JUS/PRONACEJ-UA-SA**

A	: GLORIA IVONY MAYNAS ESPÍRITU Jefa de la Unidad de Administración
De	: ANTONI JUNIOR SENA CASHPA Jefe de la Subunidad de Abastecimiento
Asunto	: Autorización para la contratación del "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN LAS INSTALACIONES DE LA SEDE CENTRAL DE LIMA Y SUS LOCALES PERIFÉRICOS DEL PROGRAMA NACIONAL".
Referencia:	INFORME TECNICO. 00019-2022-AMVF
Fecha	: Lima, 27 de mayo de 2022

Es grato dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), mediante el cual el Coordinador de Servicios Generales de la Sub Unidad de Abastecimiento del PRONACEJ, remitió los Términos de Referencia para que se inicien los trámites administrativos que deriven en el procedimiento de selección para la contratación del Contratación del "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN LAS INSTALACIONES DE LA SEDE CENTRAL DE LIMA Y SUS LOCALES PERIFÉRICOS DEL PROGRAMA NACIONAL.

Sobre el particular, en su calidad de Jefa de la Unidad de Administración se solicita su autorización con el fin de proseguir con los trámites administrativos para la Contratación del "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN LAS INSTALACIONES DE LA SEDE CENTRAL DE LIMA Y SUS LOCALES PERIFÉRICOS DEL PROGRAMA NACIONAL".

Atentamente,

ANTONI JUNIOR SENA CASHPA  
Documento Firmado Digitalmente  
Jefe de Sub Unidad de Abastecimiento  
Programa Nacional de Centros Juveniles

Programa Nacional de  
Centros Juveniles  
PRONACEJ  
Firmado digitalmente por:  
SENA CASHPA, Antoni J.  
Jefe de la Subunidad de  
Abastecimiento  
Módulo Soy el autor del  
documento

<sup>5</sup> Numeral 22 de la Resolución de Sala Plena N.º 001-2019-SERVIR/TSC.



Ahora bien, el servidor procesado en el fundamento d) de su escrito de descargo manifiesta que, la desactivación del servicio de vigilancia el 05 de agosto de 2022 con la empresa Alerta Máxima CPS S.A.C., no fue debido a una decisión que tomó sino a una consecuencia directa e inmediata del no otorgamiento de autorización por la Unidad de Administración, precisando que se le atribuye responsabilidad por hechos de terceros, precisando que se vulneró el Principio de Causalidad, que señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; al respecto, cabe señalar que, efectivamente la Unidad de Administración tomó la decisión de no continuar con el servicio de seguridad y vigilancia que brindaba la empresa Alerta Máxima CPS S.A.C., por lo que en el presente caso, no se le atribuye responsabilidad administrativa al servidor procesado por la decisión de no continuar con el contrato del Servicio de Seguridad y Vigilancia en las Instalaciones de la Sede Central de Lima y sus Locales Periféricos del Programa Nacional, sino por no haber coordinado, ni ejecutado acciones de seguridad sobre los bienes muebles del Programa Nacional de Centros Juveniles, es decir, sobre las computadoras que se encontraban en el almacén ubicado en la Av. César Vallejo N.º 1184 – Urb. Risso – Lince, debiendo haber comunicado a la Unidad de Administración el riesgo en el que se encontraban las computadoras ubicadas en el almacén de no continuarse con la contratación del servicio que venía realizando la empresa Alerta Máxima CPS S.A.C., así exista o no el presupuesto para ello; asimismo, como Jefe de la Subunidad de Abastecimiento participó en la IOARR de Computadoras, teniendo conocimiento de la compra, sin embargo, no advirtió a la Unidad de Administración la seguridad que necesitaba el almacén ubicado en la Av. César Vallejo N.º 1184 – Urb. Risso – Lince, por el riesgo que implicaba tener esa cantidad de equipos en el almacén;

De igual manera, el servidor procesado en el fundamento e) de su escrito de descargo manifiesta que en su condición de Jefe de la Subunidad de Abastecimiento no tuvo participación alguna sobre la contratación de personal por locación de servicios para la seguridad, precisando que la Unidad de Administración conjuntamente con la Unidad de Seguridad y la Unidad de Planeamiento y Presupuesto fueron quienes evaluaron el tema del servicio de seguridad de los Centros Juveniles y Locales Periféricos; al respecto, es preciso indicar que, en relación a la contratación del servicio de seguridad para los Centros Juveniles y Locales Periféricos, el servidor procesado debió tener una participación activa ya que, como se ha manifestado, tenía la función de coordinar y ejecutar acciones de seguridad sobre los bienes muebles del Programa Nacional de Centros Juveniles, por lo que no correspondería que el servidor procesado señale que, en relación a la contratación de personal por locación de servicios para la seguridad no tuvo participación, ya que es una de las acciones que debió desarrollar, como parte del cargo que desempeñaba, no obstante, cabe señalar que en el Informe Oral realizado ante el Órgano Sancionador, el servidor procesado manifestó que mediante correo electrónico de fecha 09 de agosto de 2022, solicitó a la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, habilitación presupuestal para la contratación de locadores de servicio, advirtiéndose contradicción en lo manifestado por el servidor procesado;



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Viceministerial de  
Justicia

Programa Nacional de  
Centros Juveniles

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Así también, el servidor procesado en el fundamento f) de su escrito de descargo manifiesta que la Dirección Ejecutiva con Memorandum N.º 00253-2022-JUS/PRONACEJ había dado la indicación al Jefe de la Unidad de Gestión de Seguridad Integral para que sirva prever las acciones necesarias para asegurar la asignación de la función de seguridad para que la Sede Central y los Centros Juveniles cuenten con dicho servicio, y en ese sentido, correspondía a la Unidad de Gestión de Seguridad realizar las acciones necesarias para garantizar la cobertura del servicio el seguridad y vigilancia, como se evidencia a continuación:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**MEMORANDUM N° 00253-2022-JUS/PRONACEJ-**

A : GINO PEDRO ÑAUPARI YACOLCA  
Jefe(e) de la Unidad de Gestión de Seguridad Integral de Centros Juveniles

De : ROSA DELSA MAVILA LEÓN  
Directora Ejecutiva

Asunto : Seguridad

Fecha : Lima, 24 de mayo de 2022



Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación a la reunión sostenida el día de hoy 23 de mayo de 2022, a fin de solicitarle se sirva prever las acciones necesarias para asegurar la asignación de la función de seguridad (puerta) en la Sede Central y en los Centros Juveniles que cuenten con dicho servicio.

Atentamente,

Rosa Mavila León

Directora Ejecutiva

Documento firmado digitalmente

Programa Nacional de Centros Juveniles

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

EXP: 014472-2022

No obstante, de la revisión textual se observa que dicho documento no precisa algún déficit presupuestal o el motivo por el cual se tomó dicha decisión, asimismo, se indica "para asegurar la asignación de la función de seguridad (puerta) en la Sede Central y en los Centros Juveniles", mas no se refiere propiamente a la seguridad del almacén de la Sede Central del PRONACEJ, ya que recién el 21 de setiembre del 2022 ingresaron a dicho almacén el lote de 620 CPU y teclados, y el citado documento se emitió el 24 de mayo del 2022, advirtiéndose así que el contenido de dicho documento no desvirtúa el cargo imputado en contra del servidor procesado, más aún cuando no se evidencia que haya cumplido diligentemente su función de coordinar y ejecutar acciones de seguridad sobre los bienes muebles del Programa Nacional de Centros Juveniles, como consecuencia de ello, el 23 de octubre del 2022 fueron sustraídos del almacén un total de 508 CPU y 508 teclados;

Asimismo, es pertinente manifestar que la Unidad de Gestión de Seguridad Integral de Centros Juveniles según el artículo 32° del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Centros Juveniles, la Unidad de Gestión de Seguridad Integral de Centros Juveniles es responsable de *Planificar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones orientadas a garantizar la seguridad en los centros juveniles (Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación y Servicio de Orientación al Adolescente)*, no teniendo responsabilidad, ni la función de prever acciones de seguridad de la Sede Central;



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Viceministerial de  
Justicia

Programa Nacional de  
Centros Juveniles

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

De igual manera, el servidor procesado en el fundamento g) de su escrito de descargo manifiesta que en su condición de Jefe de la Subunidad de Abastecimiento debía confiar en la efectividad de las coordinaciones que venía realizando la Unidad de Administración (a la cual ya se le había informado sobre la necesidad de efectuar gestiones para autorizar la contratación del servicio de vigilancia), y la Unidad de Gestión de Seguridad Integral de los Centros Juveniles (quien ya había tomado conocimiento de la ausencia de recursos para la contratación), precisando que la responsabilidad atribuida no se encontraba dentro de su exclusiva esfera de control, precisando que no estaban exclusivamente a su cargo y que tanto la Unidad de Administración como la Unidad de Gestión de Seguridad Integral debían tomar las acciones necesarias de resguardo de los intereses institucionales; al respecto, en los párrafos precedentes ya se ha manifestado que la función de coordinar y ejecutar acciones de seguridad sobre los bienes muebles del Programa era una función propia del servidor procesado en su condición de Jefe de la Subunidad de Abastecimiento, no obstante, no se advierte por parte del servidor procesado que haya advertido o alertado a las áreas pertinentes sobre el riesgo de seguridad que implicaba tener en el almacén a su cargo, un total de 620 CPU y teclados, mucho menos se evidencia que haya ejecutar acciones de seguridad; asimismo, de la documentación obrante en el presente expediente se advierte que la Unidad de Gestión de Seguridad Integral de los Centros Juveniles, mediante Memorándum N.º 123-2022-JUS/PRONACEJ-UGSICJ de fecha 30 de septiembre de 2022, requirió al servidor procesado, en su condición de Jefe de la Subunidad de Abastecimiento, la distribución inmediata de adquisición de computadoras e impresoras por medidas de seguridad, ya que considerando la magnitud del valor equivalente de dichos bienes y el poco personal que resguardaba dicho local, resultaba un riesgo de seguridad el almacenaje prolongado de dichos bienes, advirtiéndose del expediente que el mencionado Memorándum fue derivado al servidor procesado el 30 de octubre de 2022, fecha en la que aún se encontraba designado como Jefe de la Subunidad de Abastecimiento del Programa Nacional de Centros Juveniles, conforme se aprecia a continuación:

**MEMORANDUM N° 00123-2022-JUS/PRONACEJ-UGSICJ**

A : **GLORIA IVONY MAYNAS ESPÍRITU**  
Jefa de la Unidad de Administración

De : **GINO PEDRO ÑAUPARI YACOLCA**  
Jefe(e) de la Unidad de Gestión de Seguridad Integral de Centros Juveniles

Asunto : Distribución Inmediata de adquisición de computadora, computadora, impresora e impresora y otros para los diferentes CJDR Y SOA, por medidas de Seguridad

Referencia: MEMORANDUM 01112-2022-JUS/PRONACEJ-UA

Fecha : Lima, 30 de septiembre de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mérito al documento en referencia mediante el cual pone a conocimiento de este despacho las acciones necesarias para el resguardo de las adquisiciones para ejecución de la IOARR "ADQUISICIÓN DE COMPUTADORA, COMPUTADORA, IMPRESORA; EN EL(LA) CENTROS JUVENILES DE MEDIO ABIERTO Y MEDIO CERRADO - DISTRITO DE - TODOS -, PROVINCIA - TODOS - DEPARTAMENTO - MUL.DEP", con CUI 2489944.

Al respecto, sugiero a su despacho que considerando la magnitud del valor equivalente de dichos bienes y el poco personal de seguridad que resguarda dicho local resulta ser un riesgo de seguridad el almacenaje prolongado por lo que solicito se priorice su registro y distribución en la brevedad del caso.

Atentamente;

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**  
GINO PEDRO ÑAUPARI YACOLCA  
JEFE (e) DE LA UNIDAD DE GESTIÓN DE SEGURIDAD INTEGRAL  
DE LOS CENTROS JUVENILES



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Viceministerial de  
Justicia

Programa Nacional de  
Centros Juveniles

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

EXP: 029369-2022  
MEMORANDUM N° 00123-2022-JUS/PRONACEJ-UGSICI  
30-09-2022 09:06:11

Fecha	Origen	Destino	Copia	Estado
30-09-2022 11:21:49	SA LUIS ÁNGEL LARA LOAYZA	STIC XIMENA DEL ROSARIO TARQUE RUIZ	No	Rechazado
30-09-2022 09:06:11	UGSICI GINO PEDRO NAUPARI YACOLCA	UA KENGGY N'COLLE YEFES APONTE	No	Derivado

Asimismo, es importante señalar que la Unidad de Gestión de Seguridad Integral de Centros Juveniles es la unidad de línea, dependiente de la Dirección Ejecutiva del PRONACEJ, responsable de planificar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones orientadas a garantizar la seguridad en los centros juveniles (Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación, y Servicio de Orientación al Adolescente), es decir, la Unidad de Gestión de Seguridad Integral de Centros Juveniles no tenía la función de planificar, ni coordinar las acciones orientadas a garantizar la seguridad del almacén y/o lugares periféricos del PRONACEJ, prueba de ello es que en el año 2021 la Subunidad de Abastecimiento realizó la contratación del servicio de seguridad con la empresa Alerta Máxima CPS S.A.C., la cual se encontró vigente desde el 05 de agosto del 2021 hasta el 05 de agosto del 2022;

Por otro lado, el servidor procesado en el fundamento h) de su escrito de descargo manifiesta que los bienes sustraídos debieron ser distribuidos oportunamente, considerando que la Unidad de Gestión de Seguridad recomendó su pronta distribución, precisando que la no distribución oportuna se debió a que la asignación y distribución de computadoras no se tenía planificada ya que en la formulación del proyecto de inversión IOARR esta no estaba contemplada; respecto a este punto del descargo del servidor procesado, es pertinente señalar que si bien la Unidad de Gestión de Seguridad recomendó la pronta distribución de los 620 CPU y teclados que se encontraban en el almacén ubicado en la Av. César Vallejo N.º 1184 – Urb. Risso – Lince, es el servidor procesado en su condición de Jefe de la Subunidad de Abastecimiento, quien debió solicitar la pronta distribución de los equipos, así como aumentar la seguridad y vigilancia en el almacén mientras se culmine con la distribución de los equipos adquiridos; sin embargo, el servidor procesado no advirtió el riesgo que implicaba tener esa cantidad de equipos en el almacén solo con un personal de seguridad;

Ahora bien, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente, se advierte que en el presente caso se encuentra acreditada la falta administrativa en la que incurrió el servidor Antoni Junior Sena Cashpa, en virtud a los siguientes documentos:

- El Contrato N.º 28-2021-JUS/PRONACEJ-UA de fecha 04 de agosto del 2021, en el cual se estableció en la Cláusula Octava que la conformidad de la prestación del servicio se regulará por lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y en ese sentido, La conformidad será otorgada por la Subunidad de Abastecimiento de PRONACEJ, es decir, el área usuaria es la Subunidad de Abastecimiento.
- El Informe N.º 000302-2022-JUS/PRONACEJ-UA.SA de fecha 16 de febrero de 2022, en el cual se advierte que el área que estaba a cargo de la específica de gasto del Servicio de Seguridad y Vigilancia era la Subunidad de Abastecimiento.



- El Informe N.º 01200-2022-JUS/PRONACEJ-UA-SA de fecha 27 de mayo de 2022, emitido por la Subunidad de Abastecimiento, documento con el cual el servidor procesado solicitó autorización para continuar con los trámites para la contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia en las instalaciones de la sede central de Lima y sus locales periféricos, el cual no advierte la existencia del riesgo que implicada tener esa cantidad de equipos en el almacén ubicado en la Av. César Vallejo N.º 1184 – Urb. Risso – Lince.
- El Informe N.º 01689-2022-JUS/PRONACEJ-UA-SA de fecha 22 de julio de 2022, emitido por la Subunidad de Abastecimiento, mediante el cual le indica a la Jefa de la Unidad de Administración que el plazo del Contrato N.º 28-2021-JUS/PRONACEJ-UA de fecha 04 de agosto del 2021 culmina el 05 de agosto de 2022 y que a través del Informe N.º 01200-2022-JUS/PRONACEJ-UA-SA de fecha 27 de mayo de 2022, le solicitó autorización para continuar con los trámites para la contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia en las instalaciones de la sede central de Lima y sus locales periféricos.
- El Memorándum N.º 00123-2022-JUS/PRONACEJ-UGSICJ de fecha 30 de septiembre de 2022, a través del cual la Unidad de Gestión de Seguridad Integral de Centros Juveniles solicitó a la Subunidad de Abastecimiento que se realice la distribución inmediata de la adquisición de computadoras, ya que considerando la magnitud del valor equivalente de los bienes adquiridos y el poco personal de seguridad que resguarda el local ubicado en la Av. César Vallejo N.º 1184 – Urb. Risso – Lince, resulta un riesgo de seguridad el almacenaje prolongado.
- El Informe N.º 00058-2022-JUS/PRONACEJ-UGSICJ de fecha 23 de octubre de 2022, emitido por la Unidad de Gestión de Seguridad Integral de Centros Juveniles (f.13), mediante el cual se manifestó que los bienes sustraídos el día 23 de octubre de 2023, fueron 508 CPU y 508 teclados.

En ese sentido, se encuentra plenamente acreditado que el servidor **Antoni Junior Sena Cashpa**, ha incurrido en responsabilidad, ya que en su condición de Jefe de la Subunidad de Abastecimiento del Programa Nacional de Centros Juveniles, no coordinó y ejecutó acciones de seguridad sobre los bienes muebles del Programa Nacional de Centros Juveniles, ya que teniendo conocimiento que la Unidad de Administración no había autorizado la continuidad de la contratación del Servicio de Seguridad y vigilancia en las instalaciones de la Sede Central de Lima y sus locales periféricos del Programa Nacional (Contrato N.º 28-2021-JUS/PRONACEJ-UA de fecha 04 de agosto del 2021), y que este vencía el 05 de agosto del 2022, no advirtió ni sustentó los motivos por los cuales debía continuarse con la contratación del servicio de seguridad y vigilancia, sin advertir el riesgo que implicaba tener una gran cantidad de equipos en el almacén, a pesar de tener conocimiento de que mediante Resolución Jefatural N.º 024-2022-JUS/PRONACEJ-UA de fecha 27 de abril de 2022, se aprobó el documento equivalente de la IOARR denominado "*Adquisición de computadora, computadora, impresora e impresora en el (la) Centros Juveniles de Medio Abierto y Medio Cerrado – Distrito de todos – Provincia – todos – Departamento – Mul.Dep*" con CUI: 2489944, con un presupuesto general de S/. 5,162,026.14, y que dicha adquisición ingresó al almacén el 21 de setiembre del 2022 en un total de 620 CPU y teclados, advirtiéndose así que no cumplió diligentemente su función de coordinar y ejecutar acciones de seguridad sobre los bienes muebles del Programa Nacional de Centros Juveniles; como consecuencia de ello, el 23 de octubre del 2022 fueron sustraídos del



almacén un total de 508 CPU y 508 teclados, omitiendo así cumplir con su función prevista en el artículo 18° literal g) del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Centros Juveniles aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 0247-2021-JUS de fecha 09 de diciembre de 2021, por lo que, actuó negligentemente, incurriendo en la falta de carácter disciplinario establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución;

### De la valoración de la falta y la proporcionalidad de la sanción

En esa línea, consideramos que la sanción aplicable al servidor procesado **Antoni Junior Sena Cashpa**, debe ser proporcional a la falta cometida de acuerdo a los hechos, a la gravedad de la falta y a sus antecedentes, en ese sentido es preciso analizar lo dispuesto en los artículos 87 y 91<sup>64</sup> de la Ley N.º 30057:

<p><b>a) Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado</b></p>	<p>Se ha afectado el correcto funcionamiento del Programa Nacional de Centros Juveniles, toda vez que, debido a la negligencia en la que incurrió el servidor procesado, al no cumplir diligentemente su función de coordinar y ejecutar acciones de seguridad sobre los bienes muebles del Programa Nacional de Centros Juveniles, como se consecuencia de ello, el 23 de octubre del 2022 fueron sustraídos del almacén un total de 508 CPU y 508 teclados.</p> <p>El bien jurídico protegido que se vio afectado en el presente caso es el patrimonio y la seguridad del Programa Nacional de los Centros Juveniles.</p>
<p><b>b) Ocultar la comisión de falta o impedir su descubrimiento</b></p>	<p>No se evidencia esta condición.</p>
<p><b>c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sean las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente</b></p>	<p>El servidor procesado, desempeñó el cargo de Jefe de la Subunidad de Abastecimiento del Programa Nacional de Centros Juveniles desde el 07 de octubre de 2020 hasta el 28 de octubre de 2022, observándose en el presente caso la experiencia y conocimiento del servidor procesado en relación al tiempo en el que desarrolló dichas funciones y la especialidad de sus funciones, toda vez que, tenía conocimiento que el contrato con la empresa de seguridad Alerta Máxima S.A.C., culminaría el 05 de agosto de 2022 y que las instalaciones del PRONACEJ no podían quedarse sin seguridad o con una seguridad ineficiente, ya que el Servicio de Seguridad en una Institución es un servicio de carácter permanente durante todo un año fiscal, más aun considerando la cantidad y el valor de los bienes (computadoras y teclados) que se encontraban en el almacén, cuyo presupuesto general era de S/. 5,162,026.14, y tenía conocimiento que dicha adquisición iba a ingresar al almacén ubicado en la Av. César Vallejo N.º 1184 – Urb. Risso – Lince, siendo que el 21 de setiembre del 2022 ingresó el lote de 620 CPU y teclados, advirtiéndose así que no cumplió diligentemente su función de coordinar y ejecutar acciones de seguridad sobre los bienes muebles del Programa Nacional de Centros Juveniles; como consecuencia de ello, el 23 de octubre del 2022 fueron sustraídos del almacén un total de 508 CPU y 508 teclados.</p>

#### <sup>64</sup> **Artículo 91.- Graduación de la sanción**

*Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.*

*La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.*

*Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción".*



	Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de su cargo, el cual engloba labores de guía, de liderazgo en el cargo que desempeña, se advierte que su responsabilidad es mayor respecto a otros servidores que tienen la función de coordinar y ejecutar acciones de seguridad sobre los bienes muebles del Programa Nacional de Centros Juveniles.
<b>d) Las circunstancias en que se comete la infracción</b>	Las circunstancias periféricas o circundantes que se evidenciaría en el presente caso es que, según lo señalado por el servidor procesado en su escrito de descargos, en su condición de Jefe de la Subunidad de Abastecimiento no tomó él la decisión de no continuar con el Servicio de Seguridad y Vigilancia en las instalaciones de la Sede Central de Lima y sus locales Periféricos del Programa Nacional de Centros Juveniles; sin embargo, en el presente PAD se ha imputado al servidor procesado el incumplimiento de la función de coordinar y ejecutar acciones de seguridad sobre los bienes muebles del PRONACEJ, mas no, la toma de decisión respecto a la no continuación del contrato del Servicio de Seguridad y vigilancia en las instalaciones de la Sede Central de Lima y sus locales periféricos del Programa Nacional.
<b>e) La concurrencia de varias faltas</b>	No se evidencia esta condición.
<b>f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas</b>	No se evidencia esta condición.
<b>g) La reincidencia en la comisión de la falta</b>	No se evidencia esta condición.
<b>h) La continuidad en la Comisión de la falta</b>	No se evidencia esta condición.
<b>i) El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso</b>	No se evidencia esta condición.

Respecto a la intencionalidad de la falta<sup>7</sup>, se observa que en el presente caso el servidor procesado en su condición de Jefe de la Subunidad de Abastecimiento del Programa Nacional de Centros Juveniles, no coordinó ni ejecutó acciones de seguridad sobre los bienes muebles del Programa Nacional de Centros Juveniles, advirtiéndose también que no sustentó los motivos por los cuales debía continuarse con la contratación del servicio de seguridad y vigilancia, a pesar de tener conocimiento de que mediante Resolución Jefatural N.º 024-2022-JUS/PRONACEJ-UA de fecha 27 de abril de 2022, se aprobó el documento equivalente de la IOARR denominado "Adquisición de computadora, computadora, impresora e impresora en el (la) Centros Juveniles de Medio Abierto y Medio Cerrado – Distrito de todos – Provincia – todos – Departamento – Mul.Dep" con CUI: 2489944, con un presupuesto general de S/. 5,162,026.14, y que dicha adquisición iba a ingresar al almacén ubicado en la Av. César Vallejo N.º 1184 – Urb. Risso – Lince; como consecuencia de ello, el 23 de octubre del 2022 fueron sustraídos del almacén un total de 508 CPU y 508 teclados, observándose la gravedad de los hechos en el presente caso;

<sup>7</sup> Resolución de Sala Plena N.º 001-2021-SERVIR/TSC – Fundamento 83 "De otro lado, corresponde señalar que si bien el criterio de graduación de la sanción referido a la intencionalidad en la conducta del infractor no ha sido previsto en el régimen disciplinario regulado por la Ley N.º 30057, lo cierto es que dicho criterio es un factor que podría agravar o atenuar la sanción. Por tanto, ante la ausencia de regulación especial, corresponde remitirse supletoriamente al literal g) del numeral 3 del artículo 248º del TUO de la Ley N.º 27444 el cual establece que para graduar la sanción debe evaluarse "la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".



Cabe señalar que, de conformidad al artículo 91° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, a fin de graduar la sanción, la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, en ese sentido, se ha podido verificar de la revisión del legajo personal del servidor procesado **Antoni Junior Sena Cashpa**, que este no registra sanción alguna durante el periodo de sus labores en la Entidad, por lo que, a criterio de este Órgano Sancionador, correspondería aceptar la recomendación propuesta por el Órgano Instructor en el Informe del Órgano Instructor N.° 0003-2023-JUS/PRONACEJ-UGRH de fecha 13 de marzo de 2023;

Bajo ese criterio y habiendo identificado la relación entre los hechos y la falta cometida por el servidor Antoni Junior Sena Cashpa y valorado los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible y tomando en consideración los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, se ha establecido que se configuran elementos suficientes para determinar responsabilidad administrativa contra el citado servidor concluyendo que la conducta demostrada amerita una sanción;

Aunado a ello, cabe señalar que la finalidad del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil es "*...corregir con eficacia, agilidad y ejemplaridad las conductas inadecuadas de los empleados para el correcto funcionamiento de los servicios que presta el Estado a la población.*"<sup>8</sup>;

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley N.° 30057 - Ley del Servicio Civil, el término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Por lo que, contra las resoluciones que ponen fin al PAD, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción, siendo resuelto en el presente caso el recurso de apelación por el Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo establecido en el numeral 18.3 de la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015;

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Operaciones del PRONACEJ, aprobado por la Resolución Ministerial N.° 0120-2019-JUS y modificado mediante Resolución Ministerial N.° 0301-2019-JUS; la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014 y, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil*" cuyas modificaciones fueron aprobadas por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 092-2016-SERVIR-PE;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Imponer al servidor **Antoni Junior Sena Cashpa** la sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones por doce (12) meses, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<sup>8</sup> Informe Técnico N.° 1990-2016-SERVIR/GPGSC del 07 de octubre del 2016.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Viceministerial de  
Justicia

Programa Nacional de  
Centros Juveniles

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

**Artículo 2.-** Determinar que la sanción impuesta en el presente acto resolutivo, es eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme a lo prescrito en el artículo 116° del Reglamento General de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil.

**Artículo 3.-** Remitir el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, quien se encargará de la notificación de la presente resolución al servidor.

**Artículo 4.-** Inscribir la presente sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, administrado por SERVIR, teniendo en cuenta los supuestos normativos y plazos establecidos en el sub numeral 5.4.1 de la Directiva que Aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del RNSDD, aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 233-2014-SERVIR-PE y modificado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 092-2016-SERVIR-PE, en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 116 y por el literal a) del artículo 124 del Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM.

**Regístrese y comuníquese,**

**Juan Enrique Alcántara Medrano**  
Director Ejecutivo  
Programa Nacional de Centros Juveniles  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos